

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por la parte ejecutada:

Primero: Que, comparece el abogado Carlos Dávila Izquierdo, por el ejecutado [REDACTED], quien interpone recurso de casación en la forma contra la sentencia de 28 de abril de 2022 dictada por Carolina Canales Morales, jueza suplente del 26° Juzgado Civil de Santiago, en causa caratulada “BANCO SECURITY/[REDACTED]”, Rol N° C-5285-2021.

Funda su recurso en la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 de dicho código, concretamente el N° 4, las consideraciones que sirven de fundamento a la sentencia.

Pide que se anule la sentencia y se dicte la correspondiente sentencia de remplazo que acoja las excepciones opuestas a la ejecución, con costas.

Segundo: Que, en relación con la causal que invoca, en síntesis, sostiene que el vicio se configura por cuanto no se especificarían en la sentencia las razones que derivaron en el rechazo de las excepciones que opusiera a la ejecución, de los números 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Exponiendo, en lo más relevante, que el ejecutado no habría otorgado un mandato que autorizara a aceptar el pagaré cobrado en autos, que no habría firmado personalmente el documento y que este no se habría acompañado a la causa.

Tercero: Que, el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: [...] 5a. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”.

A su turno, el inciso tercero de la misma disposición previene que: “No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo”.

Cuarto: Que, en estas condiciones, sólo cabe desestimar el recurso de nulidad formal, toda vez que los defectos denunciados, en caso de existir, pueden ser corregidos por la vía del recurso de apelación que también fue deducido contra el pronunciamiento de primer grado.

II.- En cuanto al recurso de apelación de la ejecutada:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MRXHXLESXXL

Se reproduce la sentencia en alzada, y se tiene, además, presente:

Quinto: Que, en cuanto a la alegación de la ejecutada en el sentido de que no habría suscrito personalmente el pagaré cobrado en autos.

Lo anterior es efectivo, pero tiene su fundamento en lo estipulado en la condición 31 del Contrato Banca Personas, donde se autoriza al banco a resuscribir un pagaré que otorgará originalmente por una cantidad menor. Actividad realizada por los apoderados del banco [REDACTED] y [REDACTED]. Calidad de apoderados que consta en escrituras públicas acompañadas y que fuera ratificada por [REDACTED], al absolver posiciones en calidad de representante del banco según mandato acompañado.

Sexto: Que, lo expresado en el sentido de que no se habría acompañado materialmente el pagaré, es efectivo en un primer momento. Pero, en la historia de la causa, aparece que el tribunal lo tuvo por acompañado digitalizado por resolución del diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Séptimo: Que, al autorizar la resuscripción del pagaré para que el banco se cobre de lo que se le deba, implícitamente el deudor estaba permitiendo la autocontratación. A su vez, el hecho de que el Contrato Banca Personas que no desconoce, no se haya celebrado ante notario, en nada impedía que las firmas del pagaré fueran autorizadas por uno de ellos.

Octavo: Que, en lo relativo a que no se habría firmado el pagaré ante notario o que no se habría autorizado a liberar al acreedor de la obligación de protesto, estas alegaciones deben ser desestimadas por cuanto las firmas de ambos suscriptores aparecen autorizadas el 26 de agosto de 2020 por la notario público María Angélica Galán Bauerle. A su vez, la liberación de protesto se pactó en la condición 31 del Contrato Banca Personas y también consta en el pagaré.

Noveno: Que, así las cosas, los argumentos vertidos en el recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos del fallo que se revisa ni permiten variar lo que allí fuera decidido, por lo que se rechazará el recurso.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170, 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la ejecutada en contra de la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintidós; y

II.- Se confirma la referida sentencia.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del ministro (S) René Cerda.

N° 10117-2022 Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MRXHXLESXXL

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Patricio Martínez Benavides, René Cerda Espinoza y el Abogado Integrante Jorge Benítez Urrutia.

No firma el ministro Rene Cerda Espinoza por haber cesado en sus funciones como ministro (S).

 Patricio Esteban Martínez Benavides Ministro Corte de Apelaciones Veintiséis de enero de dos mil veinticuatro 09:53 UTC-3 	 Jorge Enrique Juan Benítez Urrutia Abogado Corte de Apelaciones Veintiséis de enero de dos mil veinticuatro 11:31 UTC-3 
--	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MRXHXLESXXL

Pronunciado por la Decimotercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Patricio Esteban Martínez B. y Abogado Integrante Jorge Benítez U. Santiago, veintiseis de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiseis de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MRXHXLESXXL